



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 133/2015.

En Madrid, a 4 de septiembre de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del C. D. L., S.A.D., contra la resolución de 3 de julio de 2015, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que estimó en parte el previo recurso interpuesto contra la del Comité de Competición, de 10 de junio, y se impone en definitiva a la entidad recurrente la sanción de multa de 6.001 euros, en aplicación del artículo 107 del Código Disciplinario federativo, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Liga Nacional de Fútbol Profesional denunció ante el Comité de Competición de la RFEF que en el transcurso del partido correspondiente a la jornada 19 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División (17 de enero de 2015), disputado entre los clubes C. D. L., S.A.D.y G. FC, S.A.D., se produjeron hechos susceptibles de ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte. En concreto, se refería a que en diferentes momentos del encuentro se produjeron cánticos y gritos tales como “*payaso, payaso*”, “*Hijo de puta, hijo de puta*”, “*Manos arriba, esto es un atraco*” y “*Árbitros cabrones, hasta los cojones*”.

Segundo.- Se tramitó el pertinente procedimiento extraordinario, que culminó con la resolución del Comité de Competición de la RFEF, que acordó imponer al C. D. L., S.A.D. la sanción de multa de 9.000 euros, en aplicación del artículo 107.2º del Código Disciplinario federativo.

Tercero.- El interesado recurrió esa decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual, por acuerdo de 3 de julio, estimó parcialmente el recurso, reduciendo la sanción a 6.001 euros.

Cuarto.- Con fecha 20 de julio de 2015 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.



Quinto.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

Sexto.- Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de ratificarse o presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho mediante escrito de 28 de julio de 2015, que ha tenido entrada en el Tribunal el 31 de julio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Los hechos sancionados se contraen a que en diferentes momentos del encuentro disputado entre los equipos C. D. L., S.A.D. y G. FC, S.A.D., se produjeron los cánticos y gritos que constan en los antecedentes de hecho de esta resolución. Estos hechos se han considerado por los órganos disciplinarios de la RFEF constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte.

El art. 69 del Código disciplinario de la RFEF contiene una descripción de las conductas susceptibles de ser consideradas como “*actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol*”. Y entre ellas se recogen las siguientes:

“1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

(...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

(...) c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.

d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas. (...).”

Ciertamente los gritos y cánticos que se produjeron durante el partido entre el C. D. L., S.A.D. y G. FC, S.A.D. encajan perfectamente en cualquiera de las conductas que se acaban de transcribir.

El legislador español ha sido consciente del problema que plantea la violencia en el deporte, incluida la verbal. Por tal razón no podemos olvidar que la primera frase del Preámbulo de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, es la siguiente:

“Existe una radical incompatibilidad entre deporte y violencia, cualquier forma de violencia, incluida la verbal (...).”

El Preámbulo de la Ley 19/2007 tiene un enorme interés para constatar la citada contradicción o incompatibilidad entre deporte y violencia en cualquiera de sus formas, pero podemos destacar el siguiente párrafo:

“También hay una amplia coincidencia, entre personas expertas de distintas disciplinas que han estudiado el fenómeno de la violencia en el deporte, a la hora de señalar que no se pueden entender sus manifestaciones como explosiones de irracionalidad, ni como simples conductas individuales desviadas, que encuentran expresión por medio del anonimato enmascarador de un acto de masas. Por ello, los valores constitucionales que con tanto esfuerzo hemos recogido en la Constitución y desarrollado en nuestro país, deben ser defendidos y respetados, en este ámbito también, como parte sustancial de la norma que permite la convivencia pacífica entre los ciudadanos, pues la erradicación de este tipo de conductas violentas en el deporte es uno de los antídotos más eficaces contra cualquier otro tipo de fanatismo y de intolerancia intelectual ante la diversidad”.

Sexto.- El C. D. L., S.A.D. articula un recurso con dos pretensiones subsidiarias. La primera de ellas se refiere a la anulación de la sanción por no haberse tenido en cuenta el valor probatorio del informe emitido por la Liga de Fútbol Profesional. Sin embargo, el informe es no sólo tenido en cuenta, sino debidamente analizado y criticado por los órganos disciplinarios federativos, que enfatizan la paradoja que supone que la Liga de Fútbol Profesional sea la denunciante de los hechos y, a la vez, la autora de un informe que minimiza la relevancia de éstos y pretende exonerar o justificar las actuaciones del Club.

En cualquier caso, la valoración de la prueba realizada en el seno federativo es suficiente y la motivación de la decisión del Comité de Apelación, ahora recurrida, resulta clara.

Séptimo.- Se refiere también el recurrente a la ausencia de negligencia del C. D. L., S.A.D. y, en consecuencia, a la ausencia de responsabilidad disciplinaria.

El C. D. L., S.A.D. debería haber reaccionado ante los hechos descritos, lo que no hizo.

No existe pues el comportamiento diligente que alega, sino más bien lo contrario. No se trata de constatar que el club ha cumplido las normas en materia de control de acceso o similares, sino de analizar cómo ha reaccionado frente a los cánticos violentos.

Octavo.- La segunda pretensión –subsidiaria- del recurrente es que, en todo caso, se considere la infracción como leve, atendiendo a los criterios recogidos en el art. 15.2 del Código Disciplinario federativo.

El artículo 15 del Código disciplinario de la RFEF se refiere a la responsabilidad de los clubes y tiene el siguiente contenido:

“1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.

2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo”.

El citado precepto especifica en su apartado 1 una serie de conductas que determinan la existencia de responsabilidad del club organizador del encuentro.

Y en el apartado 2 fija una serie de circunstancias que deben ser tomadas en consideración para determinar la gravedad de los hechos y articular correctamente la calificación de la infracción y su correspondencia con la sanción.

Debemos partir de que los gritos y cánticos analizados resultan objetivamente violentos en el sentido del art. 69 del Código disciplinario de la RFEF.

También, en contra de lo afirmado por el Club, que el número de personas intervinientes fue significativo. No se trató de una persona o de un grupo numéricamente insignificante.

Tampoco el Club ha resultado especialmente diligente a la hora de identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes.

Por último, resulta especialmente relevante que los gritos se produjeran en cuanto momentos distintos del encuentro. Eso implica que no se adoptaron medidas tras los primeros gritos o que las adoptadas fueron insuficientes e ineficaces.

Noveno.- La sanción impuesta por el Comité de Apelación, corrigiendo la previa del Comité de Competición resulta adecuada porque los cánticos y gritos proferidos durante el encuentro disputado entre los clubes C. D. L., S.A.D. y G. FC, S.A.D. son los primeros que, con respecto al Club recurrente, son objeto de un procedimiento sancionador de este tipo.

Así las cosas, no cabe duda a este Tribunal acerca de que debe aplicarse el art. 107.2º del Código disciplinario de la RFEF y sancionar la infracción como la primera que es en el tiempo.

Esto implica que la sanción debe aplicarse en el mínimo normativamente previsto, esto es, en el importe de 6.001 euros.

Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del C. D. L., S.A.D., contra la resolución de 3 de julio de 2015, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que estimó en parte el previo recurso interpuesto contra la del Comité de Competición, de 10 de junio, y se impone en definitiva a la entidad recurrente la sanción de multa de 6.001 euros, en aplicación del artículo 107 del Código Disciplinario federativo.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO